



Exp.: 001-026128 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 14/2018 JFU-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por _____, teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 10-7-2018 tuvo entrada en el Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social escrito de petición de _____ de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número 001-026128

Segundo El contenido de la solicitud es el siguiente:

“Se solicita copia del acta de la reunión de seguimiento final del ejercicio 2017 de la Comisión Provincial de Seguimiento de La Coruña del Plan Anual de Objetivos del INSS y de la ITSS 2017. Si dicha reunión no ha tenido lugar o si no se levantó acta de la misma, se solicita expedición de certificado indicando estos extremos y copia de las actas de la Comisión Provincial de Seguimiento relativas a los ejercicios 2017 y 2018.

Se solicita copia de la Instrucción de Productividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social actualmente vigente.

Se solicita conocer los resultados de productividad por objetivos del Sistema de Inspección correspondientes a la Provincia de La Coruña para el ejercicio 2017. Si esta última información no estuviese disponible o implicase reelaboración de la información, se solicita atender a las otras solicitudes formuladas”.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Directora del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.



Segundo: El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

Tercero: Respecto de la petición concreta y centrándonos en las dos primeras, ya que la última información solicitada no se encuentra disponible en esos términos, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1.g de la precitada Ley 19/2013, que prevé que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”.

Cuarto: Así, en lo relativo a la Instrucción de Productividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se debe reconocer a las Instrucciones administrativas como instrumentos de gestión del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que articulan los mecanismos de actuación y de organización interna de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con vistas a lograr una actuación inspectora uniforme y coherente en todo el territorio nacional, sin que, salvo excepciones, supongan interpretación del Derecho y en ningún caso tienen efectos jurídicos para los ciudadanos. En definitiva, tienen un carácter interno y auxiliar de las funciones inspectoras y persiguen una gestión ordenada de los recursos humanos y materiales que componen el Sistema.

Este carácter interno de las instrucciones administrativas ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en diferentes sentencias, tales como (a título enunciativo), las Sentencias de 18 de junio de 2013 y de 12 de diciembre de 2006 (relativa esta última a la Instrucción de productividad de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), las cuales destacan el carácter “ad intra” de dichas instrucciones, al señalar que *“estamos ante una instrucción dirigida a los funcionarios para que actúen de una determinada forma. **Sus efectos son meramente internos y están relacionados con el principio de jerarquía, siendo indiferente que se trate de una orden personal dirigida a un funcionario o que se trate de una instrucción por escrito dirigida a una pluralidad de éstos**”, “cuando la decisión tenga como **únicos destinatarios a los subordinados del órgano administrativo**, y exteriorice por ello pautas para la futura actuación administrativa que dichos subordinados hayan de realizar, habrá de admitirse que **lo que se está dictando no es un acto normativo con eficacia externa para los ciudadanos sino una de esas instrucciones u órdenes de servicio**” o, más concretamente, “Se trata por tanto, de una Instrucción dictada por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se limita a orientar la actividad de los órganos subordinados en el aspecto concreto del devengo del complemento de productividad para los funcionarios de dicha Inspección **sin proyección «ad extra»**, pues **no pretende regular normativamente la conducta de los ciudadanos en aspecto alguno** teniendo como únicos destinatarios a los órganos jerárquicamente dependientes a los que imparte unos determinados criterios de actuación.”*

Es preciso advertir que el contenido de los citados documentos suelen contener los modos de actuar de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en la materia de lucha contra el fraude en las diferentes materias del orden social, estableciendo los supuestos objeto de control, los tipos de informe, así como su contenido, procedimiento de remisión y servicios destinatarios de los informes y



de la documentación a intercambiar, y la forma en que deberán desarrollarse las actuaciones inspectoras, comunicaciones que deben o pueden dirigir a la Autoridad Laboral y Entidades Gestoras de la Seguridad Social con motivo de algunas incidencias que puedan tener lugar con ocasión de dichas actuaciones, controles de calidad por parte de órganos directivos, recomendaciones realizadas a los funcionarios de la Inspección durante el desarrollo de la función indagatoria, etc., motivo por el que la entrega de dicha información a terceros puede suponer un perjuicio para las labores de investigación y control de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, es el carácter de auxiliar o de apoyo a la gestión que tienen dichos documentos internos, su no producción de efectos jurídicos para los ciudadanos, el que no supongan una interpretación del Derecho y la probabilidad de que el acceso a los mismos por personas ajenas a la organización o su divulgación pública suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, lo que fundamenta el que no deban ser objeto de publicidad activa, así como la negativa de acceso a los mismos a personas no integrantes del colectivo de funcionarios a los que van dirigidos, debiendo en consecuencia prevalecer la existencia de un interés superior en proteger la labor indagatoria y de control por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre el interés privado de los solicitantes basado en el derecho a obtener información (artículos 7.a y 18.1b de la Ley 19/2013)

Quinto: Respecto del acta de la Comisión Provincial de Seguimiento del Plan Anual de Objetivos INSS-ITSS, los motivos de denegación son similares a los expuestos para la Instrucción de Productividad pues es evidente el perjuicio que se puede causar a las funciones de vigilancia, inspección y control propias de la ITSS si se permite la libre divulgación de dicha información.

Por cuanto antecede, la **DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

SE DENIEGA la petición de acceso a la información solicitada en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 31 JUL 2018

LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL

Maria Soledad Serrano Ponz

